

TAS 2024/A/10798 Club Atlético Banfield c. Luis Enrique Del Pino Mago & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Santiago Durán Hareau, Abogado, Montevideo, Uruguay

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético Banfield, Argentina

Representado por D. Mariano Bambaci, Argentina

- Apelante -

Luis Enrique Del Pino Mago, Venezuela

Representado por D. Ricardo Frega Navia, Argentina

- Primer Apelado -

y

Federación Internacional de Fútbol Asociación, Zúrich, Suiza

Representada por D. Roberto Nájera Reyes y Mariangela Colina Molina

- Segunda Apelada -

I. LAS PARTES.

1. El Club Atlético Banfield (“Banfield” o “Apelante”) es un club de fútbol con sede en la localidad de Banfield, Argentina, afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”).
2. Luis Enrique Del Pino Mago (“Jugador” o “Primer Apelado”) es un futbolista profesional, de nacionalidad venezolana.
3. La Federación Internacional Fútbol Asociación (la “FIFA” o “Segunda Apelada”) es el órgano rector del fútbol a nivel mundial;

El Jugador y la FIFA se denominan conjuntamente los “Apelados”. El Apelante y los Apelados se denominan conjuntamente las “Partes”.

II. HECHOS.

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, en virtud de lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas presentadas en el procedimiento. A pesar de que el Árbitro Único ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones. Asimismo, se mencionarán otras circunstancias que se desarrollarán más adelante.

II.1. Antecedentes.

5. El 14 de junio de 2022, el Apelante y el Primer Apelado celebraron un Contrato de Trabajo que se registró en la AFA (“Contrato de Trabajo”) y un Convenio Privado (“Convenio Privado”) cuya vigencia era desde el 10 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2023. La remuneración pactada en el Contrato de Trabajo era en Pesos Argentinos.
6. La Cláusula Segunda del Convenio Privado establece:

“El CLUB abonará al JUGADOR, en concepto de remuneración mensual por sus servicios profesionales como jugador de fútbol, la suma neta de impuesto a las ganancias de:

- 1. Por el período comprendido entre el 10 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022 la suma neta mensual de pesos Cien mil (\$100.000), en concepto de salario.*
- 2. Por el período comprendido entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 (y/o hasta la finalización de la temporada 2023 si ello ocurriera con posterioridad al 31/12/2023), la suma mensual de pesos Ciento Veinte Mil (\$120.000), en concepto de salario.*

A las sumas mensuales acordados en los puntos 1, 2 y 3 precedentes, se le deberán adicionar el pago del sueldo anual complementario (pagaderos de conformidad con lo previsto en la legislación laboral aplicable), siendo en consecuencia el monto anual

total acordado equivalente a trece (13) cuotas, doce (12) de ellas correspondientes a salario, y una (1) cuota (o su proporcional) en concepto de sueldo anual complementario. (...)

7. La Cláusula Tercera del Convenio Privado establece:

“Prima por Trayectoria. La Partes acuerdan que el CLUB le abonará al JUGADOR, la suma neta del impuesto a las ganancias que se establece por cada periodo detallado en esta cláusula. Se aclara que dicho monto abarca tanto las remuneraciones acordadas en el contrato de trabajo reglamentario registrado en AFA con más las sumas que aquí se acuerdan en concepto de prima por trayectoria. Es decir que sumando ambos montos se deberá abonar dicha suma total.

Las Partes dejan convenido que las sumas indicadas en este contrato podrán se canceladas en moneda de curso legal en la República Argentina (pesos), debiendo en tal caso abonar la cantidad de pesos equivalente a la suma de dólares acordada, de acuerdo con la cotización del dólar MEP publicada por www.rava.com.ar correspondiente al día anterior a cada efectivo pago.

A fin de determinar el monto pendiente de cancelación en concepto de prima, se tomará la suma abonada en concepto de salario del mes correspondiente a cada cuota, y se descontará tomando la cotización del dólar MEP publicada por www.rava.com.ar para el día hábil en que se efectuó el pago de dicho salario. La suma resultante se descontará del monto de la cuota que corresponda abonar en concepto de prima. El saldo restante se cancelará en moneda de curso legal de la República Argentina (pesos) tomando como cotización el dólar MEP publicado por www.rava.com.ar para el día hábil anterior al vencimiento de cada pago.

A continuación se establecen los montos acordados en concepto de prima para cada temporada y período.

Prima Temporada 2022. Las Partes acuerdan que el CLUB le abonará al JUGADOR en concepto de prima durante el período comprendido entre el 10 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, la suma única y total, neta del impuesto a las ganancias, de dólares estadounidenses trece mil (usd 13.000).

1. Dicha suma será pagadera en 7 (siete) cuotas, siendo la primera de ellas por la suma neta de dólares estadounidenses un mil (usd 1.000), correspondiente al mes de junio, y las restantes seis por la suma neta de dólares estadounidenses dos mil (usd 2.000) cada una, correspondientes a los meses comprendidos entre julio y diciembre de 2022.

2. Cada cuota con vencimiento día 25 de cada mes, es decir el 25 de julio de 2022, 25 de agosto de 2022, 25 de septiembre de 2022, 25 de octubre de 2022, 25 de noviembre de 2022, 25 de diciembre de 2022, y 25 de enero de 2023 respectivamente.

Prima Temporada 2023 (01.01.2023 – 31.12.2023). Asimismo, el CLUB le abonará a EL JUGADOR en concepto de prima, durante el período comprendido entre el 01 de enero

de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, la suma única y total, neta del impuesto a las ganancias, de dólares estadounidenses veinticuatro mil (usd 24.000).

1. Dicha suma será pagadera en 12 (doce) cuotas, por la suma neta de dólares estadounidenses dos mil (usd 2.000) cada una.
2. La primera cuota tendrá vencimiento el 25.02.2023, y las restantes once (11) cuotas los días veinticinco de los meses subsiguientes. (...)"

8. La Cláusula Cuarta del Convenio Privado establece:

“Bono. Las Partes acuerdan, que en caso de que una vez finalizada la temporada 2023, el JUGADOR hubiera ingresado a disputar en el campo de juego por al menos cuarenta y cinco minutos (sin contar los minutos de descuento o que adicione el árbitro, es decir que juegue al menos un tiempo completo) al menos el setenta por ciento (70 %) de los partidos oficiales disputados, integrando el equipo de Primera División del CLUB, éste deberá abonarlo al JUGADOR la suma de dólares estadounidenses quince mil (usd 15.000) neta de retención de ganancias. Dicha suma se cancelará dentro de los diez (10) días de finalizada la temporada 2023, en moneda de curso legal en la República Argentina (pesos), debiendo en tal caso abonar la cantidad de pesos equivalente a la suma de dólares acordada, de acuerdo con la cotización del dólar MEP publicada por www.rava.com.ar correspondiente del día anterior a cada efectivo pago”.

9. El 1 de septiembre de 2022, el Apelante y el Primer Apelado firmaron una adenda al Convenio Privado denominada Adenda Confidencial al Convenio Privado (“Primer Adenda”) mediante el cual el Apelante se comprometió a pagar al Primer Apelado una Prima Especial Adicional por Reconocimiento de Trayectoria, que consistía en 5 pagos distintos pactados en pesos argentinos y un pago en dólares estadounidenses.

10. El 19 de abril de 2023, el Apelante y el Primer Apelado firmaron otra adenda el Convenio Privado (“Segunda Adenda”). En la Cláusula de Antecedentes de la Segunda Adenda se estableció que la razón por la cual se firmaba dicho documento era que el Apelante ofrecía pagar al Primer Apelado una prima especial adicional por reconocimiento de trayectoria.

11. La Cláusula Primera de la Segunda Adenda establece:

“El CLUB se compromete a abonar al JUGADOR la suma de dólares estadounidenses sesenta mil (USD60.000) netas de retención de impuesto a las ganancias, las que serán abonadas de la siguiente manera:

1. Cinco (5) cuotas de dólares estadounidenses siete mil (usd7.000) cada una, convencimiento los días: 20/04/23, 20/05/23, 20/06/23, 20/07/23, 20/08/23.
2. Cinco (5) cuotas de dólares estadounidenses cinco mil (usd5.000) cada una, convencimiento los días: 20/09/23, 20/10/23, 20/11/23, 20/12/23, 20/1/24.”

12. La Cláusula Sexta de la Segunda Adenda establece:

“Las Partes dejan convenido que los pagos de las sumas referidas en la cláusula Primera del presente se efectuarán en pesos, tomando como referencia la cotización del dólar MEP publicada por www.rava.com.ar correspondiente del día anterior a cada efectivo pago. En caso de que dicha cotización exceda de pesos seiscientos por cada dólar (usd 1 = 600). Lo diferencia resultante entre la cotización del dólar MEP tomada como referencia, para cada cuota, se mantendrá en dólares como saldo pendiente de cancelación, y dicha suma neta de retención al impuesto a las ganancias será abonada con fecha 20 de diciembre de 2023, neto de retención de impuesto a las ganancias, en pesos argentinos a cuyo fin se tomará la cotización del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al efectivo pago. En caso de que el Jugador se desvinculara del Club con anterioridad a la fecha de vencimiento del contrato reglamentario de trabajo se aplicará lo previsto en la cláusula CUARTA del presente.”

13. Finalmente, la Cláusula Sexta de la Segunda Adenda establece:

“Las partes firman la presente adenda en señal de conformidad y aceptación de las modificaciones acordadas en el Convenio, subsistiendo el Convenio en todo lo que aquí no se haya modificado.”

14. Con fecha 15 de enero de 2024, el Primer Apelado intimó al Apelante al pago de adeudos por la suma total de USD 221.284, en el plazo de 10 días (según el artículo 12 bis. 3 del RETJ de FIFA) bajo apercibimiento de iniciar acciones ante la FIFA.
15. Con fecha 18 de marzo de 2024, y ante la falta de pago por parte del Apelante, el Primer Apelado presentó su reclamo ante la FIFA.
16. Con fecha 27 de junio de 2024, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (la “CRD”) emitió la decisión N° FPSD-14115 (“Decisión Apelada”), mediante la cual estableció que:

“1. La demanda del demandante, Luis Enrique del Pino Mago, es parcialmente aceptada.

2. El demandado, CA Banfield, tiene que pagar al demandante, la cantidad siguiente:

USD 215,700 en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:

- 5% de interés anual sobre el importe USD 5,000 desde el 21 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
- 5% de interés anual sobre el importe USD 2,000 desde el 26 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
- 5% de interés anual sobre el importe USD 5,000 desde el 21 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
- 5% de interés anual sobre el importe USD 194,700 desde el 21 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*

- 5% de interés anual sobre el importe USD 2,000 desde el 26 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;
- 5% de interés anual sobre el importe USD 5,000 desde el 21 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;
- 5% de interés anual sobre el importe USD 2,000 desde el 26 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;

3. *Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.*

4. *El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.*

5. *De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:*

1. *El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*

2. *En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.*

6. *La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*

7. *La decisión se pronuncia libre de costas.*

8. *El demandado deberá abonar una multa de **USD 2,500**. La multa **deberá ser abonada en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente decisión** directamente a FIFA, en la cuenta bancaria indicada a continuación con la referencia **FPSD-14115**:”*

17. Con fecha 11 de julio de 2024, el Primer Apelado firmó un contrato de trabajo con la Asociación Civil Fútbol Club Carabobo de Venezuela.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

18. El 12 de agosto de 2024, el Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código”), con respecto a la Decisión Apelada. El Apelante solicitó que la presente controversia fuese resuelta por un árbitro único. El Primer Apelado propuso que el presente procedimiento fuese resuelto por una Formación

Arbitral compuesta por tres árbitros y anunció que no tenía intención de abonar su parte de la provisión de fondos. La Segunda Apelada no se opuso a dicha solicitud. Finalmente, la Presidenta Adjunta de la Formación Arbitral decidió, conforme al Artículo R50 del Código, que el presente arbitraje fuese resultado por un árbitro único.

19. El 2 de septiembre de 2024, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
20. El 31 de octubre de 2024, de acuerdo con el Artículos R54 del Código, el Responsable de Arbitraje del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes de que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Dr. Santiago Durán Hareau, abogado, en Montevideo, Uruguay, actuando como Árbitro Único.
21. El 14 de octubre de 2024, de conformidad con el Artículo R55 del Código, el Primer Apelado presentó su Contestación.
22. El 5 de noviembre de 2024, de conformidad con el Artículo R55 del Código, la Segunda Apelada presentó su contestación.
23. Con fecha de 13 noviembre de 2024, una vez consultadas las Partes, el Árbitro Único les notificó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, consideraba necesaria la celebración de una audiencia de forma remota.
24. El 26 de noviembre de 2024, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por todas las Partes.
25. El 4 de noviembre de 2024, la Secretaría del TAS envió a las Partes un programa tentativo de audiencia, el cual no fue objetado por ninguna de las Partes.
26. El 12 de diciembre de 2024, se celebró la audiencia ante el TAS (“Audiencia”) mediante videoconferencia. Además del Árbitro Único y del Dr. Antonio de Quesada, como Responsable de Arbitraje del TAS, participaron las siguientes personas:
 - Por el Apelante:
 - El Dr. Mariano Bambaci, como abogado externo de Banfield.
 - El Sr. Martín Spanga, como testigo.
 - Por el Primer Apelado:
 - El Dr. Ricardo Frega Navia, como abogado del Primer Apelado.
 - El Dr. Sebastián Borrás Cedrún, como testigo.
 - El Sr. Luis Enrique Del Pino Mago
 - Por la Segunda Apelada:

- El Dr. Roberto Nájera Reyes y la Sra. Mariangela Colina Molina, como asesores de la FIFA.

27. En la audiencia, las Partes tuvieron la posibilidad de presentar su caso, exponer sus argumentos y comentar las cuestiones planteadas por la contraparte. El testigo declaró durante la audiencia y las Partes tuvieron la posibilidad de examinarlo. Al final de la audiencia, las Partes expresamente declararon que no tenían ninguna objeción respecto a la conformación del Tribunal ni la actuación del Árbitro Único, que habían recibido un tratamiento ecuaníme y que la audiencia había sido ajustada a lo establecido en el Código.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

IV.1 PRETENSIONES DEL APELANTE.

28. El Apelante solicita que: (i) que se dicte un Laudo mediante el cual se deje sin efecto la Decisión Apelada; (ii) se lo exima de responsabilidad por la demora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante el Jugador; (iii) eventualmente se ordene que el pago de las sumas adeudadas se realice en pesos argentinos; (iv) se deje sin efecto la sanción impuesta por FIFA por la suma de USD 2.500 (Dólares Estadounidenses dos mil quinientos).
29. Los fundamentos de la apelación, en síntesis, consisten, en primer lugar en que según surge de la cláusula tercera del Convenio Privado, el pago de todas las sumas pactadas debía realizarse en pesos argentinos, tomando como referencia la cotización del dólar MEP publicada por www.rava.com.ar del día anterior al efectivo pago.
30. Lo mismo se fue sosteniendo en las adendas subsiguientes (cláusula segunda de la Segunda Adenda). En este caso se agregó además que, en caso de que dicha cotización exceda los \$ 600 por cada dólar, la diferencia se abonaría el 20 de diciembre de 2023 en pesos argentinos según cotización del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (BNA).
31. Respecto del reclamo de USD 194.700 (Dólares Estadounidenses ciento noventa y cuatro mil setecientos), de la cláusula tercera de la Primer Adenda surge que se debe abonar en pesos argentinos según la cotización del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor del BNA correspondiente al día anterior al efectivo pago.
32. Señala además el Apelante de que es errónea la apreciación que hace la CRD en el sentido de que el Apelante no cumplió con la carga de acreditar qué cotización debía tomarse para abonar los montos reclamados en pesos argentinos, ya que la cotización que debe tomarse es la correspondiente al día anterior en que finalmente se realice el pago y que la cotización a tomar es la que surge de www.rava.com.ar (si se trataba de dólar MEP) y del BNA (en los demás casos).
33. Además, el Apelante también indica que: (i) no es cierto que la moneda se haya pactado en dólares por la dimensión internacional de la relación; (ii) es práctica común en Argentina que se pacten valores en dólares a cancelar en moneda de curso legal, pesos

argentinos, indicando la cotización que tomarán como referencia; y (iii) la intención del Apelante y el Primer Apelado fue efectivamente tomar como referencia el valor del dólar pero cancelar dichas sumas en pesos. De hecho el Primer Apelado al iniciar el reclamo ante FIFA, reclama el pago de dicha suma en Dólares Estadounidenses, y dice en su propio escrito que se había acordado el pago en Pesos Argentinos, pero que debido a que es de nacionalidad Venezolana y residente en Arabia Saudita (lo que por otra parte no acreditó), solicita que el Apelante le pague a la cuenta que tiene abierta en dólares en Arabia Saudita.

34. El Apelante también manifiesta que más allá de que habían acordado que el pago se realizaría en Pesos Argentinos, al Apelante le resultaría imposible realizar un pago en Dólares Estadounidenses al exterior, por tales conceptos, ya que no está permitido por la normativa vigente en Argentina.
35. Finalmente, en lo que refiere a la sanción impuesta por la FIFA y su apreciación sobre la reincidencia del Apelante, el Apelante sostiene que si bien es cierto que se ha visto imposibilitado en otras oportunidades de cumplir con sus obligaciones, todas esas deudas se generaron en el mismo período y por la imposibilidad de realizar los pagos al exterior en Dólares Estadounidenses. Ello debido a que no pudo obtener la aprobación de las solicitudes de pago. Es decir, por causas ajenas a su voluntad.

IV.2 PRETENSIONES DEL PRIMER APELADO.

36. En su contestación, el Primer Apelado manifiesta que el Apelante tiene claramente como único objetivo dilatar artificiosamente el cumplimiento de su obligación. Indica que devino en abstracto lo pedido por el Apelante, porque no aportó cuáles eran los valores del dólar MEP al momento del vencimiento de cada pago, y como obligada consecuencia de ello no determinó el monto que pretende pagar. Ante este Tribunal, premeditadamente repitió esa omisión, por lo que la única moneda determinable según la prueba aportada por las partes es el dólar.
37. Otro elemento de valoración a considerar es que la conducta es que el Apelante nunca prestó voluntad de pago sobre todos estos rubros remuneratorios. Además, la alternativa de pago en Pesos Argentinos solo resultaba posible si el Primer Apelado viviera en Argentina, o sea durante la vigencia del Contrato de Trabajo. Pasado ese plazo de vigencia del Contrato de Trabajo, la deuda se consolida exclusivamente sobre la moneda pactada como remuneración del deportista, que es el Dólar Estadounidense.
38. Alega además que si el espíritu de las partes hubiese sido de establecer las obligaciones remunerativas en Pesos Argentinos, lo hubieran pactado esos montos directamente en esa moneda, sin mencionar a los Dólares Estadounidenses, y se defendería ante una eventual inflación, convirtiendo en ajustable esas cantidades pactadas al índice de inflación mensual, pero siempre en Pesos Argentinos, como es usual entre los trabajadores argentinos en ese país. Además, el incumplidor que deliberadamente no honra sus obligaciones, debe asumir el riesgo inherente de cualquier contingencia futura (como puede ser el inicio de un procedimiento en FIFA, el cambio de domicilio del acreedor al

exterior, etc.). En este caso, al Primer Apelado le resulta imposible recibir Pesos Argentinos en su cuenta.

39. En lo que hace referencia a las alegadas restricciones de Argentina, el Apelante no probó qué norma de Argentina impide pagar en Dólares Estadounidenses al exterior. Además, el mismo año efectuó una transferencia de USD 2.000.000 para adquirir un jugador desde un club mexicano. Y los clubes argentinos todos los años hacen transferencias al exterior en Dólares Estadounidenses para pagar el mecanismo de solidaridad ante la Clearing House de FIFA. Por lo que dicha imposibilidad de pago no solo no existe, sino que además el TAS en múltiples laudos desestimó ese argumento como justificación de falta de pago de las obligaciones por fuerza mayor (TAS 2020/A/7186). También destaca que uno de los miembros de la CRD de FIFA, que resolvió este asunto, es argentino y conoce perfectamente que es posible ese pago.
40. Finalmente, respecto de la sanción en la Decisión Apelada, el Primer Apelado resalta que el Apelante es un infractor consuetudinario e incumplidor de sus obligaciones contractuales y siempre utiliza la inadmisibles excusa que no puede cumplir sus deudas contraídas voluntariamente en Dólares Estadounidenses. Ello no hace otra cosa que servir como confesión del Apelante de haber incumplido en forma reiterada sus obligaciones en distintos reclamos, por lo que la sanción impuesta es ajustada a Derecho.

IV.3 PRETENSIONES DE LA SEGUNDA APELADA.

41. La Segunda Apelada manifiesta que la presente disputa tiene su origen en un litigio estrictamente contractual entre el Apelante y el Primer Apelado; y que al verificarse la existencia de una deuda vencida, la CRD impuso una multa de USD 2.500 por violación del Artículo 12bis del RETJ. Este es el motivo por el cual la Segunda Apelada ha sido llamada en el presente procedimiento, al tratarse la multa del ejercicio de la potestad disciplinaria de la FIFA respecto de uno de sus miembros. Por lo que se abstiene de realizar comentarios respecto a la disputa contractual existente en sí misma y se limita a hacer consideraciones respecto de la validez de la multa impuesta.
42. En este sentido, el Artículo 12bis del RETJ, requiere que se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos: (i) que un club se retrase en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple; y (ii) que el acreedor haya puesto en mora al deudor y le haya otorgado un plazo mínimo de 10 días para cumplir con sus obligaciones económicas.
43. El Apelante no ha cuestionado la validez de lo acordado en el contrato, no ha negado adeudar la cantidad de USD 215.700 y su enfoque se limita al tipo de moneda de pago decidida por la CRD (dólares americanos) y su supuesta imposibilidad de cumplir con el pago en dicha moneda por causas ajenas a su voluntad.
44. Por ello, dado que el Apelante todavía tiene que abonar las cantidades adeudadas al Acreedor, es más que evidente que su pago se ha retrasado más de 30 días. Por otra parte, el 15 de enero de 2024, el Jugador puso en mora al Apelante, otorgándole un plazo de 10

días para realizar el pago de las sumas adeudadas e intereses pertinentes. Por lo que se cumplieron todos los requisitos formales previstos en el Artículo 12bis del RETJ.

45. En lo que hace a la sanción en sí misma, la Segunda Apelada manifiesta en primer lugar, que el Artículo 12bis RETJ otorga a los órganos decisorios de la FIFA una amplia discreción en lo que respecta a la imposición de sanciones sobre los clubes con deudas vencidas. En segundo lugar, en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, cita constante jurisprudencia del TAS que ha establecido que los paneles del TAS darán un grado de deferencia a las decisiones de los órganos rectores deportivos con respecto a la proporcionalidad de las sanciones y solo revisarán la decisión si se considera evidente y manifiestamente desproporcionada para el incumplimiento cometido. En tercer lugar, resalta el carácter reincidente del Apelante (al tratarse de su sexto incumplimiento con el Artículo 12bis del RETJ y al compararlo con otros casos citados, la cuantía de la multa impuesta en el presente caso no puede considerarse desproporcionada. Y en cuarto lugar, manifiesta que el Apelante, en los últimos dos años, ha sido condenado por incumplir sus obligaciones económicas en otras tres ocasiones, por lo que la actitud del Apelante (tanto en este procedimiento como en los restantes) demuestra que está abusando efectivamente del sistema para retrasar el cumplimiento de la sanción impuesta y los pagos correspondientes.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS.

46. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

47. El Artículo 56.1 de los Estatutos de la FIFA establece:

“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”

48. Por último, las Partes reconocieron expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer el presente caso y suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
49. En razón a lo anterior, el Árbitro Único entiende que el TAS tiene plena jurisdicción para decidir el presente procedimiento.

VI. LEY APLICABLE.

50. El artículo R58 del Código establece:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la formación deberá motivar su decisión”.

51. Asimismo, artículo 56.2 del Estatuto de la FIFA establece:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.

52. Dado que la Decisión Apelada fue dictada por la CRD de la FIFA, el Árbitro Único entiende que, de conformidad con lo antedicho, la ley aplicable al fondo de la presente disputa son el Estatuto de la FIFA y el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA - ed. Febrero 2024 - (en adelante, el “RETJ”) y, subsidiariamente, el derecho suizo.

VII. ADMISIBILIDAD.

53. Según el artículo R49 del Código:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación....”

54. El artículo 57.1 del Estatuto de la FIFA establece:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

En el presente caso el Apelante fue notificado de la Decisión Apelada el 22 de julio de 2024 y la Declaración de Apelación fue presentada oportunamente el 12 de agosto de 2024. Revisada la Declaración de Apelación, se encuentra que esta cumple con los requisitos establecidos y fue presentada dentro del término señalado. En concordancia con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VIII. FUNDAMENTOS.

55. El presente asunto no presenta controversia respecto de la deuda que el Apelante mantiene con el Primer Apelado. Por lo que el Árbitro Único deberá resolver las siguientes cuestiones:

a) Moneda de pago de la deuda y eventual imposibilidad de pago.

b) Proporcionalidad de la sanción impuesta por la CRD.

VIII.1 MONEDA DE PAGO DE LA DEUDA Y EVENTUAL IMPOSIBILIDAD DE PAGO.

56. El Árbitro Único comienza resaltando que el Contrato de Trabajo, y sus respectivas adendas, presentan disposiciones disímiles y redacciones que pueden dar lugar a la confusión en lo que respecta a la moneda en que debían pagarse las distintas sumas allí acordadas.

57. La remuneración pactada en el Contrato de Trabajo es exclusivamente en Pesos Argentinos y no genera confusión. De todas formas, dichas sumas no son objeto de este reclamo.

58. La remuneración pactada en la Cláusula Segunda del Convenio Privado también se acordó en Pesos Argentinos y tampoco genera confusión ni son objeto de este reclamo.

59. En la Cláusula Tercera del Convenio Privado se pactaron primas en Dólares Estadounidenses y también se acordó que dichas sumas "podrán ser canceladas" en Pesos Argentinos, debiendo en tal caso abonar la cantidad de pesos equivalentes a la suma acordada según la cotización MEP del día anterior a cada pago. O sea que la moneda de referencia para estas primas fue en Dólares Estadounidenses, pero se acordó la facultad de que se paguen en Pesos Argentinos.

60. En la Cláusula Cuarta del Convenio Privado se acordó que el Apelante pagaría un bono de USD 15.000 (Dólares Estadounidenses quince mil), pero luego se estableció que dicha suma "se cancelará" en Pesos Argentinos al final de la temporada 2023. O sea que esta cláusula pareciera contener en primer lugar una obligación clara de abonar una suma en Dólares Estadounidenses, pero luego se establece que se cancelará en Pesos Argentinos, debiendo abonar la cantidad de pesos equivalentes a la suma de dólares acordada.

61. En la Primer Adenda, el Apelante se comprometió a pagar al Primer Apelado una Prima Especial Adicional por Reconocimiento de Trayectoria, que consistía en 5 importes distintos; cuatro de ellos en Pesos Argentinos y uno en Dólares Estadounidenses, aunque las partes también acordaron que este último importe se "abonará" en Pesos Argentinos.

62. En la Segunda Adenda también se estableció que el Apelante ofrecía pagar al Primer Apelado una prima especial adicional por reconocimiento de trayectoria. En la Cláusula Primera de la Segunda Adenda se pactó una suma en Dólares Estadounidenses, pero en la Cláusula Segunda se establece que dichas sumas "...se efectuarán en pesos, tomando

como referencia la cotización del dólar MEP publicada por www.rava.com.ar correspondiente del día anterior a cada efectivo pago. En caso de que dicha cotización exceda de pesos seiscientos por cada dólar (usd 1 = 600). Lo diferencia resultante entre la cotización del dólar MEP tomada como referencia, para cada cuota, se mantendrá en dólares como saldo pendiente de cancelación, y dicha suma neta de retención al impuesto a las ganancias será abonada con fecha 20 de diciembre de 2023, neto de retención de impuesto a las ganancias, en pesos argentinos a cuyo fin se tomará la cotización del dólar estadounidense tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al efectivo pago”.

63. En definitiva, en términos generales, el Apelante y el Primer Apelado acordaron que la gran mayoría de los importes referidos en el Convenio Privado y las respectivas adendas eran conceptualmente pactados en Dólares Estadounidenses y también mayoritariamente pagaderos en Pesos Argentinos a una determinada cotización. Lo antedicho resulta lógico si se considera que el Apelante y el Primer Apelado estaban celebrando un contrato de trabajo mediante el cual el Primer Apelado prestaría sus servicios de futbolista profesional para trabajar en un club de Argentina. Pero tan cierto es lo anterior, como que el Dólar Estadounidense era casi siempre una referencia a tomar en cuenta al momento de pagar.
64. Ahora bien, la Decisión Apelada estableció que la deuda que el Apelante debía pagar al Primer Apelado es de USD 215.700 (Dólares Estadounidenses doscientos quince mil setecientos), más intereses. A dicha suma se llega por considerar que el Apelante adeudaba USD 6.000 (conforme la cláusula Tercera del Convenio Privado), USD 194.700 (conforme la Cláusula Tercera de la Adenda al Convenio Privado) y USD 15.000 (conforme la Cláusula Primera de la Adenda al Convenio Privado).
65. Según lo expresado en forma precedente, de la simple redacción de las cláusulas se desprende que los USD 6.000 eran pagaderos en Dólares Estadounidenses, habiendo acordado las partes la facultad de que se paguen en Pesos Argentinos; asimismo en relación a los USD 15.000, se estableció que dicho pago “se efectuará” en Pesos Argentinos, siempre que la cotización acordada no excediera de pesos seiscientos por cada dólar, en cuyo caso la diferencia resultante con la cotización del dólar MEP se pagaría en Dólares Estadounidenses; o sea que se habría acordado una suerte de sistema mixto de Pesos Argentinos y Dólares Estadounidenses; y finalmente, en relación a los USD 194.700, se estableció que dicha suma “se abonará” en Pesos Argentinos.
66. Ahora bien, a la hora de interpretar estas cláusulas, habrá que considerar todas las circunstancias del caso y el principio de buena fe, conforme la jurisprudencia del TAS:

“When the interpretation of a contractual clause is in dispute, the judge seeks the true and mutually agreed upon intention of the parties, without regard to incorrect statements or manner of expressions used by the parties by mistake or in order to conceal the true nature of the contract (Art. 18 par. 1 of the Swiss Code of Obligations). When the mutually agreed real intention of the parties cannot be established, the contract must be interpreted according to the requirements of good faith (ATF 129 III 664; 128 III 419 consid. 2.2 p. 422). The judge has to seek to determine how a declaration or an external manifestation by a party could

have been reasonably understood depending on the individual circumstances of the case (ATF 129 III 118 consid. 2.5 p. 122; 128 III 419 consid. 2.2 p. 422).

(...)

In determining the intent of a party or the intent which a reasonable person would have had in the same circumstances, it is necessary to look first to the words actually used or the conduct engaged in. However, the investigation is not to be limited to those words or the conduct even if they appear to give a clear answer to the question. In order to go beyond the apparent meaning of the words or the conduct of the parties, due consideration is to be given to all relevant circumstances of the case. This includes the negotiations and any subsequent conduct of the parties.”¹

En español (traducción libre):

“Cuando la interpretación de una cláusula contractual está en disputa, el juez busca la intención real y mutuamente acordada de las partes, sin perjuicio de las declaraciones incorrectas o la forma de las expresiones utilizadas por las partes por error o con el fin de ocultar la verdadera naturaleza del contrato (Art. 18 par. 1 del Código Suizo de Obligaciones). Cuando no pueda establecerse la intención real mutuamente acordada de las partes, el contrato deberá interpretarse conforme a las exigencias de la buena fe (ATF 129 III 664; 128 III 419 consid. 2.2 p. 422). El juez debe tratar de determinar cómo una declaración o una manifestación externa de una parte podría haberse entendido razonablemente en función de las circunstancias individuales del caso (ATF 129 III 118 consid. 2.5 p. 122; 128 III 419 consid. 2.2 p. 422).

(...)

Para determinar la intención de una parte o la intención que una persona razonable habría tenido en las mismas circunstancias, es necesario fijarse en primer lugar en las palabras efectivamente utilizadas o en la conducta seguida. Sin embargo, la investigación no debe limitarse a esas palabras o a la conducta aunque parezcan dar una respuesta clara a la cuestión. Para ir más allá del significado aparente de las palabras o de la conducta de las partes, deben tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso. Esto incluye las negociaciones y cualquier conducta posterior de las partes”.

67. En función de lo anterior, y a efectos de interpretar las obligaciones asumidas por el Apelante y el Primer Apelado en las distintas disposiciones contractuales, cabe destacar que la discusión del presente asunto no se enmarca en el contexto de que el Apelante haya pagado y que el Primer Apelado no estuviese de acuerdo con la moneda en la que se le pagó o pretende pagar. Sino que estamos en el marco de un incumplimiento. Además no estamos antes un incumplimiento cualquiera; sino que estamos en materia laboral y el

¹ CAS 2005/A/896.

incumplimiento está referido a la principal obligación del Apelante con el Primer Apelado, como lo es el pago de sus remuneraciones.

68. La obligación de pago en Pesos Argentinos resulta lógicamente aplicable y entendible en el contexto de una relación laboral desarrollada con normalidad y si el Primer Apelado (que es extranjero) trabajara, viviera en Argentina y recibiera su remuneración en dicho país. No obstante, empieza a perder lógica a partir del momento en que el vínculo contractual expira, el Primer Apelado se va del país y el Apelante mantiene deudas pendientes de cumplir con el Primer Apelado. El problema se origina por el incumplimiento del Apelante. El Apelante podía cumplir sus obligaciones mayoritariamente pagando en Pesos Argentinos (con la salvedad de lo establecido en la Cláusula Segunda de la Segunda Adenda). Pero no lo hizo.
69. Además, cabe decir que en muchas disposiciones contractuales se hace referencia al dólar MEP². El dólar MEP es una forma alternativa de obtener Dólares Estadounidenses en Argentina, distinta a la del cambio oficial, que se realiza a través de la compra y venta de bonos en el mercado de valores. Se compran bonos en Pesos Argentinos, se venden los mismos bonos en Dólares Estadounidenses, y de esta manera se reciben los Dólares Estadounidenses.
70. Cabe destacar además, que según el testimonio del abogado que asesoró al Jugador en la negociación de los contratos (por lo que su declaración debe ser tomada con la prevención del caso), se indicó que: (i) al Jugador le habían prometido que el pago sería en Dólares Estadounidenses; (ii) el Jugador quería que le paguen en Dólares Estadounidenses; (iii) en todas las reuniones se habló de que cobraría en Dólares Estadounidenses; (iv) el espíritu era que se pague en Dólares Estadounidenses o que le dieran los Pesos Argentinos para comprar los Dólares Estadounidenses acordados; (v) la alternativa de conversión se puso porque el Jugador vivía en Argentina; (vi) presentando toda la documentación se permite el pago de clubes argentinos al exterior; (vii) participó en un caso en donde se autorizó expresamente la transferencia de divisas e incluso tienen clientes deportistas extranjeros a los cuales se les ha girado divisas (más allá de su complejidad); y (viii) el tipo de redacción de estas cláusulas con referencia a los Pesos Argentinos fue a pedido expreso de Banfield y el contexto de la firma es por deudas del Apelante que accedió a regularizar por medio de la firma de estas adendas.
71. En definitiva, hay algunos importes que se pagaron exclusivamente en Pesos Argentinos. Y hay otros importes que si bien se acordó que se pagarían en Pesos Argentinos, están directamente ligados al Dólar Estadounidense. Algunos de ellos, al dólar MEP y otros al tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina. Pero se establece que la cantidad de Pesos Argentinos a recibir sería el equivalente a los Dólares Estadounidenses al momento de cobro. Por tanto, se puede percibir la intención de las partes en valuar los servicios del Jugador en Dólares Estadounidenses.
72. Además, el Árbitro Único no puede dejar de notar que si bien el Apelante manifiesta no poder pagar en moneda extranjera en virtud de que la normativa de Argentina no permite

² Mercado Electrónico de Pagos

hacer pagos de salarios por servicios prestados en territorio argentino (en otra moneda que no sea la Argentina), el Apelante no haya citado en su Apelación ni presentado ante este Tribunal ningún texto normativo que pueda acreditar ello. La única referencia a dicha normativa en todo este procedimiento, fue realizada por el testimonio de un empleado que trabaja hace 7 años con el Apelante (por lo que su declaración debe ser tomada con la prevención del caso), quien manifestó que dicha prohibición está establecida en una circular del Banco Central.

73. Pero resulta llamativo que un hecho aparentemente tan determinante como este, no haya sido desarrollado por el Apelante en su Apelación y no se haya adjuntado ni explicado detalladamente dicha normativa y sus efectos. En definitiva, quien alega un hecho tiene la carga de probarlo y el Árbitro Único considera que este hecho, de crucial importancia en la argumentación del Apelante, no fue debidamente acreditado.
74. Por otra parte, cabe resaltar que: (i) es público y notorio que clubes argentinos participan en transferencias de jugadores desde el exterior en moneda extranjera; (ii) hay clubes argentinos que cumplen con fallos de FIFA y el TAS en moneda extranjera; (iii) hay clubes argentinos que transfieren dinero en moneda extranjera a la Clearing House; (iv) en la propia Decisión Apelada ha participado, en carácter de Vicepresidente, un abogado de nacionalidad Argentina, quien conoce plenamente las disposiciones de su país; y (v) el Apelante pagó en moneda extranjera el adelanto de costos requeridos ante el TAS para poder presentar esta apelación.
75. Además, como bien señala el Primer Apelado, en esta oportunidad no estamos ante la eventualidad del pago de un servicio prestado en territorio argentino, sino que estamos ante el cumplimiento de un fallo de un organismo jurisdiccional internacional. El Apelante incumplió su obligación de pagar en Pesos Argentinos al Jugador durante la vigencia del Contrato de Trabajo. Y ahora sigue incumpliendo alegando una eventual imposibilidad de pagar en moneda extranjera, sin acreditar dicha imposibilidad.
76. El Árbitro Único tampoco puede dejar de notar que el Apelante no haya mostrado ningún indicio de intención de pago. Simplemente se limita a decir que no puede pagar. Pero el Apelante no controvierte el reclamo del Apelante. No se contrarrestan los valores; no se indica cuál sería (a criterio del Apelante) las sumas en Pesos Argentinos debidas conforme las cotizaciones que entienden serían las pertinentes; no se ofreció depositar los Pesos Argentinos como señal de buena voluntad y buen pagador; no se le informó al Jugador que tenía un cheque disponible para retirar en la sede, entre otras. En definitiva, no se ha acreditado ninguna intención de pago en Pesos Argentinos y no se ha acreditado otra forma de poder determinar el monto que el Apelante debe al Primer Apelado, que no sea en Dólares Estadounidenses.
77. Además, el Árbitro Único concuerda con el Primer Apelado en que la referencia a los Dólares Estadounidenses no se debe exclusivamente para contemplar la eventual inflación en Argentina (según fuera alegado por el Apelante), ya que se podría pactar en Pesos Argentinos y ajustar dichas cantidades al índice de inflación mensual. El Jugador extranjero, al pactar su contrato piensa en la moneda que conoce, que es el Dólar

Estadounidense. Y lo que realmente le importaba no era la cantidad de Pesos Argentinos que podía recibir, sino la cantidad de Pesos Argentinos que serían necesarios para que el Primer Apelado pudiera cambiar y obtener la cantidad de Dólares Estadounidenses acordados.

78. En definitiva, el Árbitro Único comparte la decisión de a CRD de que las sumas reclamadas sean exigibles y deban pagarse en Dólares Estadounidenses.

VIII.2 PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CRD.

79. El artículo 12bis del RETJ establece:

“ (...)

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple.

3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.

(...)

6. La reincidencia en una infracción se considerará como agravante y conllevará una pena más severa”.

80. El Árbitro Único considera que ha quedado debidamente acreditado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 12bis del RETJ, es decir: (i) que el Apelante se retrasó en sus pagos más de 30 días (el Apelante no ha cuestionado la validez de lo acordado en el contrato y no ha negado adeudar la cantidad a la cual fue condenada por la CRD, limítandose a cuestionar la moneda de pago y su imposibilidad de pagar en moneda extranjera); y (ii) que el Primer Apelado puso en mora al deudor y le otorgó un plazo de 10 días para cumplir con sus obligaciones económicas, cosa que hizo el 15 de enero de 2024. Por tanto, corresponde que la FIFA haya sancionado al Apelante.
81. En lo que hace a la sanción en sí misma, el Árbitro Único concuerda con los argumentos de la Segunda Apelada en el sentido de que: (i) el Artículo 12bis RETJ otorga a los órganos decisorios de la FIFA amplia discreción para imponer sanciones a los clubes con deudas vencidas; (ii) la constante jurisprudencia del TAS ha establecido que los paneles del TAS darán un grado de deferencia a las decisiones de los órganos rectores deportivos con respecto a la proporcionalidad de las sanciones y solo revisarán la decisión si se considera evidente y manifiestamente desproporcionada³; y (iii) cabe resaltar el carácter de reincidente del Apelante (admitido por el propio Apelante).

³ CAS/2017/A/5031, CAS 2019/A/6345.

82. En este sentido, considerando todas las circunstancias del caso, el Árbitro Único nota que la sanción impuesta por la CRD ha sido fijada conforme la práctica habitual del Tribunal del Fútbol de la FIFA y que una sanción de USD 2.500 (Dólares Estadounidenses dos mil quinientos), considerando una deuda de USD 215.700 (Dólares Estadounidenses doscientos quince mil setecientos), que equivale al 1,16% de la cantidad adeudada (sin contar intereses), está muy lejos de ser desproporcionada.

IX. COSTES.

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar la Apelación presentada por el Club Atlético Banfield, en contra de la Decisión N° FPSD-14115 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, de fecha 27 de junio de 2024.
2. Confirmar íntegramente la Decisión N° FPSD-14115 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, de fecha 27 de junio de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. El resto de pretensiones son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 31 de marzo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Santiago Durán Hareau
Árbitro Único